



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00333-00

ACCIONANTES: ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA

ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por los señores ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA, quienes actúan en su propio nombre en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refieren los promotores, que son *«tenedores legítimos (arrendatarios) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-45298, ubicado en la Carrera 43 No. 67-35 de la ciudad de Barranquilla»*, exponiendo que *«en el inmueble referido, además, [asevera que] tanto la señora Gloria Díaz como Alex Monsalve, desarrollaba[n] de forma tranquila y pacífica [una] actividad comercial como representantes de la empresa Muebles COINAL S.A.S.»*.

2.2.- Seguidamente, los accionante traen a colación que en su juicio *«de forma injustificada y sin aviso previo, se realizó por parte del Distrito de*

Barranquilla, y en cumplimiento, presuntamente de lo ordenado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, diligencia de desalojo, sin que se nos diera cuenta de las razones por las cuales fuimos retirados del inmueble que veníamos habitando sin problema alguno».

2.3.- Así las cosas, los actores se quejan que *«en el acta que [les] fue entregado posterior a la diligencia de desalojo se logra constatar que la orden se expidió por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en el trámite del proceso con radicado 2018-00468-00 – Lina Urrego Monsalve Vs Jerónimo Cabrera, el cual, según el acta, se trató de proceso de “entrega de bien inmueble”, SIN QUE [LOS] FUERA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL providencia judicial alguna relacionada con ese proceso».*

2.4.- En otro párrafo, los tutelantes se duelen que *«se profirió despacho comisorio en el trámite de un proceso judicial en el que [consideran que] debi[eron] ser vinculados formalmente en [su] condición de arrendatarios y tenedores legítimos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-45298, ubicado en la carrera 43 No. 67 – 35 de la ciudad de Barranquilla».*

2.5.- En esa línea de pensamiento, los censores expresan que *«la anterior situación tuvo una enorme repercusión en [su] calidad de vida como familia, teniendo en cuenta que [opinan] sin justificación alguna fu[eron] privados de [su] vivienda digna y del lugar en el que ejercía[n] [su] actividad comercial para sostener[se] y vivir tranquilamente, derechos y bienes que fueron afectados de forma arbitraria por parte de las autoridades accionadas, siendo el debido proceso un derecho fundamental que tiene que servir de base tanto en actuaciones judiciales como administrativas, cuestiones que [juzgan] fueron pasadas por alto por parte del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y la Alcaldía Distrital de esta ciudad».*

2.6.- Por otro lado, es claro que en otros acápite del escrito tutelar que son denominados *«generales»* y *«específicos»*, aludiéndose a los defectos que achacan a las sentencias en sede de amparo, que anteriormente fueron conocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como vías de hecho, se tildan a las decisiones proferidas por el juzgado accionado de haber incurrido en defectos sustantivos, edificándose ese señalamiento en el argumento que fueron emitidas, sin haberse realizado la integración total del contradictorio, lo que a juicio de los tutelantes le ha cercenado el debido proceso.

3.- Pidieron conforme lo relatado, que se concedan los «derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, garantías y tutela judicial efectiva»; como consecuencia de lo anterior, que se le ordene al juzgado accionado «dejar sin efectos desde el auto admisorio de la demanda del proceso 2018-0046800 – Lina Urrego Monsalve Vs Jerónimo Cabrera, TODAS LAS ACTUACIONES que se realizaron, lo anterior al no haber sido vinculados formalmente en ese proceso para garantizar [su] derecho de defensa y contradicción» y «dejar sin efectos el despacho comisorio adelantado por la alcaldía Distrital de Barranquilla el día 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la presente solicitud de amparo y que sean restituidos [sus] derecho a habitar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-45298, ubicado en la carrera 43 No. 67 – 35 de la ciudad de Barranquilla».

4.- Mediante proveído de 10 de diciembre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a los señores LINA URREGO MONSALVO Y JERÓNIMO CABRERA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1.- El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla menciona que «los señores ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA accionan contra esta Agencia, pretendiendo mediante el amparo deprecado, se revoque la sentencia de entrega de tradente al adquiriente proferida dentro del proceso de radicación 080014053002018-00468, al estimar que debieron ser vinculados a la litis, en calidad de arrendatarios del inmueble objeto de aquella controversia. Manifiestan que la diligencia de lanzamiento adelantada en comisión por la alcaldía de Barranquilla, vulneró sus Derechos fundamentales».

Adicionalmente, el despacho judicial recriminado destaca que «esta solicitud de amparo es abiertamente improcedente, pues converge en ella tanto la transgresión de los requisitos formales de procedencia, esto es, de subsidiariedad, como la ausencia de vulneración de garantías fundamentales de la conducta censurada por los accionantes», puntualizando que «con sentencia calendada 9 de diciembre de 2020, notificada por estado del 16 de marzo de 2021, el Juzgado ordenó al señor JERONIMO CABRERA MELENDEZ hacer entrega material a la señora LINA MARIA URREGO MONSALVE del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 67 – 35 de esta ciudad. Se resolvió en la misma providencia comisionar para el cumplimiento de la diligencia al INSPECTOR DE POLICIA DE BARRANQUILLA».

A partir de esas reminiscencias del acontecer procesal, la *iudex* censurada recalca que «el 8 de noviembre de 2021, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA remitió diligenciado el despacho comisorio. No existe registro alguno de que se hubiere presentado solicitud o estuviese pendiente por resolver etapa o trámite alguno al interior del proceso adiado. Tampoco señala el comisionado la existencia de oposición a la entrega que deba ser resuelta en los términos del artículo 309 del C.G.P.», todo ello en aras de apuntar que ha ocurrido en su parecer una «inacción de los hoy solicitantes para hacer uso de las herramientas regulares que la ley les otorga, tanto en el momento de la diligencia de entrega ante el comisionado, como en el marco del juicio adelantado en esta judicatura, del cual tienen pleno conocimiento y frente al que pueden ejercer diversas acciones previstas en la legislación procesal, deviene en la infracción del requisito de subsidiariedad. Esta sola circunstancia es suficiente para que el amparo se torne improcedente».

Adicionalmente, el accionado opina que «no obstante, lo atinente al fondo de la controversia, es igualmente palmaria la ausencia de vulneración en su no vinculación al proceso 2018-468. Lo anterior fue explicado por el Juzgado en providencia del 18 de septiembre de 2019 en la cual se expuso: “Es conveniente indicar que se entiende de Litisconsorcio como el fenómeno que se presenta cuando en cualquiera de las dos partes convergen una pluralidad de sujetos, por mediar entre ellas una relación jurídica material indivisible o varias, pero vinculadas por determinados elementos comunes», Por otra parte, la legitimación en la causa es la vocación que por mandato legal es otorgada a un sujeto para que dentro de una relación jurídico procesal pueda incoar pretensiones u oponerse a ellas».

La jueza accionada memora que «hechas las precisiones anteriores, es menester recordar que el sub iudice es un proceso de entrega por el tradente al adquiriente, en el cual el sujeto llamado por Ley a fungir como demandado dentro de la relación procesal es el tradente, pues así se encuentra expresamente consagrado en el artículo 378 del C.G.P.», estimando que en su consideración «no es de recibo del Despacho el argumento empleado por el recurrente que lo decidido en el fondo del presente asunto afectará de forma directa a los señores GLORIA HERRERA y ALEX MONSALVE, y por ello su llamado a integrar el extremo pasivo resulta obligatorio, pues indistintamente de su situación de tenedores del inmueble, el legislador no consideró que dicha circunstancia ameritara una forzosa citación a integrar el contradictorio».

Finalmente, la célula judicial querellada hace énfasis que *«el motivo de inconformismo de los accionantes es pues un hecho avalado y previsto por el ordenamiento civil, que en igual medida les otorga instrumentos eficaces que les permiten propender por los intereses que crean lesionados. Sin embargo, es menester resaltar que la pretensión ventilada en esta sede extraordinaria, está desprovista de asidero legal, pues se funda en la mera apreciación de los solicitantes, los cuales no fueron capaces de señalar cual o cuales normas infringidas provocan el yerro procedimental»*.

2.- La Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla puntualiza que *«goza de plena competencia para atender las comisiones que provienen de la rama judicial, el Alcalde Distrital de Barranquilla con expedición del decreto Acordal # 0801 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, le entregó la competencia funcional a la Secretaria de Distrital de Gobierno de Barranquilla, para llevar a cabo las comisiones provenientes de la Rama Judicial bajo el principio de colaboración armónica y según lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual en dos de sus incisos dice Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad», “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior»*.

En ese contexto, el accionado acota que *«en el caso bajo estudio, la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla recibe un despacho comisorio el No. 2018-468, proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Barranquilla, en donde se ordena al señor JERONIMO CBRERA MELENDEZ, la entrega material a la señora LINA MARIA URREGO MONSALVE, del inmueble ubicado en la carrera 43 # 67-35 de esta ciudad. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento y se comisionó al funcionario LUIS FERNANDO GOMEZ para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble ordenada por el Juzgado Once de pequeñas Causas y Competencias Múltiple, el día 4 de noviembre de 2021. Una vez en el inmueble fueron atendidos por los ocupantes quienes solicitaron un término prudencial para llevarse los elementos con los que desarrollaban su actividad comercial. En el acta se observa que las partes gozaron de suficientes garantías procedimentales y en ningún momento se atentó contra la dignidad humana y mucho menos contra el ejercicio comercial que aducen»*.

3.-Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Analizada la queja planteada, surge que los censores, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfilan los actores sus inconformismos contra el auto que admitió la demanda dentro del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente distinguido con el radicado N° 2018-00468-00, porque en su opinión

por ostentar la calidad de arrendatarios del inmueble objeto de entrega, es menester integrarlos como litisconsortes necesarios en aquélla contienda.

El punto de toque del ataque gravita en derredor a dos errores que le achacan a la tramitación imprimida al juicio de entrega de tradente al adquirente que otrora conoció el juzgado accionado, uno de índole probatorio y otro de hermenéutica legal o mejor aún de inaplicación de una normatividad sustantiva, consistente el primero en que a juicio de los censores desatinadamente soslayaron las evidencias que daban cuenta que los señores ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA, detentaba en su calidad de arrendatarios el predio objeto de entrega; y, el segundo hunde sus raíces en el presupuesto que en ese pleito se imponía integrarlos en su calidad de litisconsortes necesarios, de manera que el juzgado accionado al no emprender tal vinculación, estiman que se desacataron los dictados del artículo 61 del Código General del Proceso.

En primer término, el estrado no avizora frente a la tramitación imprimida un desvío de los dictados de la normatividad aplicable al caso, debido a que la solicitud de litisconsorte necesario rogado no tiene acogida; en efecto, no es indiferente para el juzgado que el proceso objeto de las reclamaciones tutelares trata de un declarativo de entrega de tradente al adquirente, siendo patente que el objeto de dichas controversias giran en derredor a la consumación de la fase de entrega de inmuebles cuya tradición ya se consumó con el respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Escritura de compraventa, en que acaeció la transferencia del derecho real del dominio de manos del vendedor al comprador, de manera que la adquirente en ese pleito LINA MARÍA URREGO le solicita la entrega física de esa heredad a su tradente JERÓNIMO CABRERA MELENDEZ, debido a que es la adquirente por medio de un negocio jurídico del derecho de dominio sobre el mismo; de allí, que las pretensiones se delimitan al instituto secular de la entrega de la cosa del *tradente* al adquirente y nada más.

Justamente, esas circunstancias son trascendentales porque la acción del tradente al adquirente es entendida por la legislación procesal como aquélla acción que ampara al adquirente de un predio y que se encuentra privado materialmente de dicho inmueble obligue a su transferente a que se lo entregue; encontrándose definida la institución en comentario en el código general del proceso, que en el inciso 1° de su artículo 378, reza que procede la entrega del tradente al adquirente en las hipótesis en que «[e]l adquirente de un bien cuya

tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio».

En el mismo sentido, el profesor RAMIRO BEJARANO en su texto PROCESOS DECLARATIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES, Editorial Temis, en su página 97, explica que *«[e]ste proceso tiene por objeto que quien haya adquirido un bien sujeto a registro, en virtud de haber operado la tradición mediante la inscripción del título, obligue a tradente a realizar la entrega. Por ejemplo, si Pedro vende un inmueble a Juan, este se hará dueño una vez se inscriba la escritura pública en la oficina de registro, pero si a pesar de la venta no se realiza la entrega, Juan podrá formular demanda contra Pedro, para que esta se produzca».*

Huelga anotar, que el presupuesto sustantivo para la procedencia de la entrega forzada judicialmente al adquirente por parte del tradente, es indudablemente que no se haya verificado voluntariamente dicha entrega material por parte del demandado a la demandante cuando se haya verificado la tradición, y no solamente voluntaria, entendida como consensuada entre adquirente y transferente del dominio, sino por cualquier otro medio en que el nuevo *dominus* haya obtenido la cosa objeto de transferencia en forma material; y por contera se verifique los actos de disposición del inmueble que apareja el señorío que comporta el dominio, es decir, se verifica una génesis de la posesión del dueño.

Naturalmente, ese entendimiento ha sido invariablemente prolijado por la jurisprudencia nacional, cuándo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia de 16 de abril de 2008, identificada con el radicado N° SS 4128931030022000-00050-01, con ponencia del magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, se explicó el fenómeno analizado aunque desde la perspectiva del inicio de la posesión regular derivada de un título justo apto para transferir el dominio, siendo esas reflexiones válidas porque en dicho precedente se puntualiza la tradición y la entrega material, aludiéndose a como se verifica está última, cuándo se pronuncia la alta corte en los siguientes términos

«[a]sí que tratándose de inmuebles, el término “tradición”, contenido en el precepto en cuestión, respecto de la posesión material, debe entenderse referido a la entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobierna ese fenómeno

(artículo 740 del Código Civil), que no a las especiales sobre el registro del título, porque éstas resultan incompatibles con aquéllas, pues como se explicó, la única posesión que se aviene al sistema jurídico patrio, es la material, y no la inscrita, entrega que como lo ha señalado la Corte, puede satisfacerse por “cualquier medio que el comprador convenga con el vendedor, o por formas similares a las enumeradas en los artículos 754 y 755 del Código Civil, y que permitan al comprador recibir el bien y entra en el posesión del mismo”, porque al fin de cuentas, como se previene en el artículo 1605 ibídem, la obligación de “dar” comprende también la de “entregar” la cosa».

Indudablemente, es claro que la lectura de la norma procesal confinada en el artículo 378 del C.G.P., aunado con la posición de la doctrina más autorizada citada y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se aprecia que la avenencia de la acción de entrega del tradente al adquirente, se requiere que se haya enajenado un inmueble, se produjese su tradición y queda faltando la entrega material del mismo, de manera que por sí algún mecanismo ya sea acordado entre comprador y vendedor, o cualesquiera otro se haya consumado la entrega material, es patente que la acción se malogra, porque el requisito sustantivo es que no haya acaecido la entrega de la cosa que se reclama en las demandas de ese linaje.

Bajo ese entendimiento, es claro que el juicio de entrega que otrora conoció el juzgado accionado, hunde sus raíces en la consumación de una obligación de entregar a cargo del tradente y a favor del adquirente, con miramiento en el cumplimiento y ejecución de un contrato de compraventa suscrito entre éstos, de manera que nada tienen que intervenir en esa reyerta los tutelantes ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA, quienes son arrendatarios del predio objeto de entrega, porque el postulado legal de la relatividad de los contratos es una cortapisa a la intervención de terceros en los negocios jurídicos celebrados por los particulares, conforme a los dictados del artículo 1602 del código civil, siendo esa razón suficiente para pregonar que en ese proceso no es dable convocarlos como litisconsortes necesarios, debido a que su intervención en el proceso no es necesaria, ya que las aspiraciones de los accionantes no *«...versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos»*, lo que naturalmente emerge coruscante sí se repara que el contrato de compraventa fue celebrado por el señor JERÓNIMO CABRERA en su calidad de vendedor y LINA

URREGO como compradora, tal como se aprecia de las páginas 7 a 25 del archivo digital «01 demanda» que es parte integrante del expediente digital de entrega de tradente al adquirente con radicado 2018-004687, remitido por el juzgado accionado, no avistándose que hayan intervenido en ese contrato los hoy tutelantes.

Agréguese a lo anterior, que el despacho accionado desde los albores del pleito tenía conocimiento de la calidad de arrendatarios de los accionantes, ya que en los hechos 9 a 13 de la demanda percutora de aquél litigio, se le anuncia esa calidad que escolta a los accionantes, incluso se aportaron documentales que acreditan tal circunstancia, sumado a que en varias ocasiones el abogado de la demandante en aquél proceso pidió la vinculación de los tutelantes como litisconsortes necesarios en ese proceso, siendo negada esa solicitud por parte del juzgado accionado, a través de los autos fechados 2 de agosto de 2019 y de 18 de septiembre de 2019, no habiendo cabida a la vinculación de litisconsorte necesario de los arrendatarios, ya que en el juicio de entrega del tradente al adquirente no se debate los derechos contractuales derivados del contrato de arriendo que esgrimen los accionantes, y comoquiera que no intervinieron en las relaciones sustantivas en las que abrevan las pretensiones de entrega del tradente al adquirente, es patente que no hay lugar a la vinculación rogada.

En segundo lugar, el despacho no ignora que existe otra razón procesal y sustantiva que trunca la vinculación como litisconsortes necesarios pedidas por los señores ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA, que no es otra que el régimen de entrega disciplinado en el artículo 309 del C.G.P., que concretamente en su numeral 2, se señala que solo se puede oponer a la entrega *«la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos»*, estableciéndose que la oposición a entregar solo sale airosa para un poseedor que no derive sus derechos del sujeto obligado a entregar, no cobijándose esa hipótesis a los tenedores que derivan sus derechos de la persona obligada a la entrega del bien inmueble, que es precisamente el caso analizado, en dónde solamente cabría oponerse a los tenedores que deriven su derecho de terceros; es decir, no tienen que ser causahabientes a título singular del apercebido a entregar, lo que no acontece con los actores a quienes el predio de marras le fue arrendado por el demandado en el proceso de entrega de tradente al adquirente, que otrora fue tramitado por el despacho judicial accionado.

A modo de abundamiento, el juzgado hace hincapié en que las hipótesis de juicios declarativos de entrega del tradente a los adquirentes, no es presupuesto sustantivo para su proposición que se integre el contradictorio con los arrendatarios, ya que estos no tienen el deber legal de comparecer en aquéllas controversias, que como bien se sabe, solamente atañen al vendedor y comprador del inmueble, en dónde el vendedor no hizo la entrega del bien a quién lo adquirió.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia fechada 9 de diciembre de 1999, expediente N° 5161, con ponencia del magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, al rectificar una doctrina errónea prohijada por el Tribunal Superior de Santa Marta, siendo ese análisis pertinente citar porque esa visión, muy a pesar que se emitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es claro que esa postura se mantiene inmovible con la vigencia del Código General del Proceso, de manera que a modo de doctrina probable enseña que

«5. No obstante que el cargo no puede prosperar, la Corte está en el deber de corregir la errónea doctrina que presenta la parte motiva de la sentencia del Tribunal, específicamente cuando deja por sentado que en la regulación del Código de Procedimiento Civil, sobre el proceso de entrega del tradente al adquirente (art. 431, anterior a la reforma del decreto 2282 de 1989), no era aplicable el art. 338 del mismo estatuto procedimental.

Ciertamente el otrora art. 431 del C. de P. Civil, consagraba en el inciso 5°. que, “Si la sentencia ordena la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos 337 y 339”. Ahora, a propósito de la reforma introducida a dicho Código por el decreto 2282 de 1989, el inciso citado que hoy ocupa el mismo número en el art. 417 del C. de P. Civil, tiene la siguiente redacción: “Cuando la sentencia ordena la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos 337 a 339”. De modo que aparentemente el texto citado fue modificado cuando se introdujo expresamente la posibilidad de la aplicación del art. 338 del C. de P. Civil, para dar trámite con ocasión de la diligencia de entrega a las oposiciones de terceros poseedores que no deriven su derecho del tradente, o de tenedores que deriven su tenencia de un poseedor que esté en las circunstancias señaladas, que eran situaciones que daban margen a la tutela de la posesión en la redacción que desde antes del decreto 2282 de 1989, tenía el art. 338 ibídem.

La confrontación de ambos textos permite verificar, como se anotó, una aparente modificación que no iba más allá de procurar claridad, porque lo cierto es que no obstante el artículo original no remitir expresamente al art. 338, como si lo hacía al 337 y al 339, eso no significaba, como erradamente lo entendió el

ad quem, que dicha norma no era aplicable cuando se disponía la entrega del bien como respuesta a la pretensión formulada por el adquirente, pues como igualmente se dijo, el amparo del tercero poseedor no es cuestión novedosa en el decreto 2282 de 1989, sino que viene desde el mismo Código de Procedimiento Civil originalmente concebido. Ni siquiera se trataba de un silencio o laguna que debiera llenarse analógicamente, sino un problema, a lo sumo, de simple interpretación, que se superaba acudiendo directamente a la aplicación de esa norma general, como lo es el art. 338, previsto como un mecanismo para garantizar la defensa de los derechos de esos terceros poseedores, que por no haber sido parte del respectivo proceso, no podían resultar afectados por la sentencia que se trataba de ejecutar, mediante la entrega del bien, sin importar la clase de proceso donde la orden se haya dispuesto. Por lo demás, tampoco estuvo acertado el Tribunal cuando fundado en la tesis jurídica que ahora se corrige, parece prohiar la actitud del funcionario comisionado para la entrega, quien haciendo caso omiso de la alegación de la tenencia no dejó a salvo los derechos del arrendatario, que si bien es cierto era una calidad que no le permitía oponerse a la entrega, si daba lugar a conservar la detentación del bien en ejercicio de los derechos de mero tenedor, en los términos del art. 431 del C. de P. Civil vigente para la época. Todo, así hubiese hablado confusamente. Desde luego, que las irregularidades del funcionario comisionado en manera alguna pueden comprometer la responsabilidad del interesado en la diligencia, y mucho menos para a partir de ellas sentar el criterio de temeridad en el ejercicio de la acción que hubo de dar origen al proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente y a la misma diligencia».

En tercer término, el estrado no puede ignorar que al revisarse las documentales acompañadas con la demanda obrantes a páginas 5 a 9, visibles en la carpeta digital «*expediente 2018-0468*», concretamente en el archivo de esa carpeta militante en el numeral 02 identificado como «*DEMANDA 2 468-18*», se avizora la existencia de una diligencia de querrela policiva, en dónde los accionantes expresaron que le entregan el inmueble a su arrendador el señor JERÓNIMO CABRERA MELENDEZ, solamente pidiendo un término de diez días para organizar la mudanza de sus enseres, lo que resquebraja el alegato de una vulneración de sus derechos por la entrega del predio de marras, dado que con anterioridad a la proposición de la demanda de entrega del tradente al adquirente, ya los tutelantes se comprometieron a entregarle el inmueble dónde ejercen su actividad comercial y lo habitan a su arrendador JERÓNIMO CABRERA.

En cuarto lugar, es claro al rever de la totalidad de las piezas procesales, contentivas de las actuaciones surtidas al interior del proceso de entrega de

tradente al adquirente distinguido con el radicado N° 2018-00468-00, emerge que los accionantes no se opusieron expresamente a la diligencia de entrega, pudiéndose promover tal oposición, conforme a los dictados del artículo 309 del C.G.P., siendo el escenario para ventilarse sus inconformidades, lo que es una razón poderosa para truncarse el resguardo en atención al postulado de la subsidiariedad que campean en este particular sendero del amparo.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva promovidos por los ciudadanos ALEX MONSALVE SUÁREZ Y GLORIA DÍAZ HERRERA, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA